

**AUTO N. 04334**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado 2018ER119261 de fecha 25 de mayo de 2018, el **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, presentó solicitud para el aprovechamiento de árboles aislados, para el desarrollo del proyecto denominado Parque Villa de los Sauces (08-179), a desarrollarse en la Carrera 78 con Calle 57 G Sur, barrio La Cecilia – Roma de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para lo cual allegó la documentación correspondiente.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante Resolución No. 03177 de fecha 8 de octubre de 2018, autorizó al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal, en la cual se establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la TALA de veinte (20) individuos arbóreos de las siguientes especies: una (1)- Acacia decurrens, un (1)- Acca sellowiana, una (1)-Araucaria excelsa, un (1) Citrus limonum, dos (2) Cupressis lusitánica, tres (3) Ficus benjamina, un (1)-Ficus elástica, un (1) Lafoensia acuminata, un(1)-Nerium oleander, tres (3) Pittosporum undulatum, dos (2) Pronus pérsica, un (1) Schefflera monticola, dos (2) Shinus molle, que fueron considerados técnicamente viable mediante concepto técnico N° SSFFS-12765 de fecha 01 de octubre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 78 con Calle 57 G Sur, Barrio La Cecilia – Roma de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C. (Parque Villa de Los Sauces 08-179).*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el TRASLADO de dos (2) individuos arbóreos de la especie (2) Pittosporum undulatum, que fueron*

autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS- 12765 de fecha 01 de octubre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 78 con Calle 57 G Sur, Barrio La Cecilia – Roma de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C. (Parque Villa de Los Sauces 08- 179).

**ARTÍCULO TERCERO.** – Autorizar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la CONSERVACION de cuatro (4) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1)-Rosmarinus officinalis, y tres (3)-Schinus molle, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS12765 de fecha 01 de octubre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 78 con Calle 57 G Sur, Barrio La Cecilia – Roma de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C. (Parque Villa de Los Sauces 08-179).

**ARTÍCULO CUARTO.** – Autorizar al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, con Nit. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la PODA DE ESTRUCTURA de cinco (5) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1)- Cupressus lusitanica, tres (3)-Prunus serótina, un (1) Schinus molle, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-12765 de fecha 01 de octubre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público en la Carrera 78 con Calle 57 G Sur, Barrio La Cecilia – Roma de la Localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C. (Parque Villa de Los Sauces 08-179).”

Que, el referenciado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora LAURA VANESSA RODRÍGUEZ BAQUERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.421.776, en calidad de Autorizada del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, el 12 de octubre de 2018, quedando ejecutoriado el 30 de octubre de 2018.

Que, mediante radicado 2018ER303777 del 20 de diciembre de 2018, el Doctor LEONARDO ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, Alcalde Local de Kennedy, en calidad de representante del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, informó a esta Secretaría, sobre presuntas talas ejecutadas arbitrariamente por parte del contratista **CONSORCIO DAMASCO 2018**, en el proyecto conocido como Parque Villa de los Sauces (08-179); solicitud reiterada mediante oficio 2019ER62982 de fecha 19 de marzo de 2019.

Que, en atención a lo anterior, el día 23 de julio de 2019, se adelantó visita de evaluación de arbolado urbano, en el espacio público de la Calle 57 Sur No. 78 – 02 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual quedó registrada en acta de visita silvicultural No. 001.

Así las cosas, mediante oficio radicado 2019EE195571 de fecha 27 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al **CONSORCIO DAMASCO 2018**, en los siguientes términos:

*“(…) Durante la visita técnica para revisión del árbol afectado por la obra de la referencia en el Parque Villa de los Sauces en la dirección Carrera 78 con Calle 57H sur, se logran ubicar dos árboles con numeración #31 (Araucaria) y #33 (Cerezo), los cuales se toman como punto de referencia para ubicar el árbol en mención, por lo cual se aclara, NO SE ENCUENTRA EL ARBOL, únicamente un árbol joven de la especie Cerezo marcado con doble numeración #37 y #46, emplazado en contenedor donde presuntamente estaba el árbol #32 (Cerezo). De acuerdo a lo anterior, solicitamos un informe detallado sobre las actividades de manejo silvicultural y compensación, llevadas a cabo por ustedes sobre el arbolado en el sitio, mediante*

*Resolución de aprovechamiento forestal No. 03177, con el fin de elaborar la programación del respectivo seguimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo al 4° del Decreto Distrital 383 de 2018 que modifica el artículo 8° del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual indica que esta Entidad "...es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. (...)"*

Que, mediante oficio 2019ER219245 del 19 de septiembre de 2019, el **CONSORCIO DAMASCO 2018**, con NIT 901.141.406-1, a través de su representante legal, señor JOSE ARVEY FORERO, manifiesta:

*"(...) Dando respuesta a su solicitud respecto a las actividades realizadas en el Parque Villa de los Sauces, autorizados mediante Resolución No. 03177 de 2018, nos permitimos informar lo siguiente:*

*Se efectuó la tala de todos los árboles autorizados en la Resolución No. 03177 de 2018 del 8 de octubre de 2018.*

*Respecto al árbol No. 32 de la especie Cerezo previo al inicio a las obras se identificó que presentaba inclinación de 70 grados respecto a la horizontal para lo cual se solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la Tala del individuo con la siguiente justificación: "El Cerezo presenta podas anteriores antitécnicas, ramas secas, rebrotes, copa asimétrica, ramas pendulares, desgarré de rama, se encuentra inclinado, torcido, peligro de volcamiento", sin embargo, este fue conceptuado para efectuar poda de estabilidad, dadas las actividades desarrolladas en la obra el árbol inició un proceso de pérdida de verticalidad, generando una situación de riesgo tanto para los habitantes como para los trabajadores del proyecto, es así que llegó al punto de generar agrietamiento en el suelo y una inclinación progresiva con amenaza de volcamiento en primera medida y posteriormente su volcamiento natural; esto ocurrió en un fin de semana por lo que fue necesario realizar el corte del fuste de manera inmediata por el personal de obra, es importante aclarar que no se reportó al SIRE teniendo en cuenta la inmediatez de la actividad y que se contaba con el personal para realizarlo.*

*Ahora bien, en consideración a la afectación realizada, se sembró en el mismo lugar del árbol 32, un individuo arbóreo de la misma especie y porte alto, el cual fue numerado como #37 para evitar la confusión con el individuo inicialmente existente; así mismo y con la intención de mantener la cobertura vegetal se realizó siembra de otro individuo arbóreo de la misma especie (cerezo), y fue sembrado en la misma zona verde en la cual se ubica el árbol No. 33.*

*Referente a la doble marcación del árbol 37, el cual también aparece marcado como 46. Es importante destacar que en el momento el inventario forestal se cruza con otro proyecto realizado sobre la Carrera 78, el cual es ajeno al proyecto realizado por nosotros, razón por la cual el número 46 no debe ser considerado dentro de nuestro inventario forestal. (...)"*

Que, mediante radicado 2020ER11690 del 21 de enero de 2020, el Doctor LEONARDO ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, ALCALDE LOCAL DE KENNEDY, en calidad de representante del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, solicitó información sobre el avance del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en relación con el cumplimiento de la Resolución 03177 de 2018.

Que, de conformidad con el memorando con radicado 2021IE117461 del 15 de junio de 2021, el **CONSORCIO DAMASCO 2018**, se encuentra conformado por los siguientes consorciados: **UNIOBRAS LTDA**, con NIT. 900104795-9, **JOSÉ ARVEY FORERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.554.874 y **RUBY ODILIA BELTRÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.472.801.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 6 de abril de 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico 06141 del 29 de abril de 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Cerezo	CR 78 CON CLL 57 H SUR		X	Afectación al sistema radicular y posterior tala	Árbol No. 32 de la Resolución 3177 de 08/10/2018 que autorizó poda de estructura y fue talado

**CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales un ingeniero forestal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación relacionada con los radicados 2018ER303777 de 20/12/2018, 2019ER219245 de 19/09/2019 y 2020ER11690 de 21/01/2020, el día 06/04/2020, en donde se encontró la siguiente situación.

En espacio público de la localidad Kennedy (08) del barrio La Cecilia con dirección CR 78 CON CLL 57 H SUR, se verificó la tala de un (1) espécimen de Cerezo con código SIGAU 08011604000005.

Una vez consultado el Sistema Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que dicho espécimen se encuentra incluido en la resolución 03177 del 08/10/2018 que reposa en el expediente SDA-03-2018- 1539, en donde se autorizó al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY, identificado con NIT 899.999.061-9 008, la intervención silvicultural de diferentes individuos arbóreos ubicados en espacio público del parque Villa de Los Sauces, incluyendo el mentado Cerezo (*Prunus serotina*) con ficha técnica N° 32 y código SIGAU 08011604000005, con dirección CR 78 CON CLL 57 H SUR.

Así las cosas, de acuerdo a lo registrado mediante acta KH-20200354-001 del 06/04/2020 se verificó que el antiguo emplazamiento del mentado árbol intervenía directamente con el desarrollo de la obra; en dicho punto actualmente se localiza alcorque circular de aproximadamente 1,5 m de diámetro, 15 cm por encima

*del nivel del sendero peatonal circundante que fue nivelado y recubierto por adoquín. En consecuencia, dichas actividades de obra probablemente generaron afectación al sistema radicular del mentado árbol.*

*De igual forma mediante radicado 2018ER303777 de 20/12/2018 la Alcaldía Local de Kennedy informo a esta Entidad sobre presunto mal manejo de arbolado en el Parque de Villa de los Sauces por parte del contratista de la obra Consorcio Damasco ante lo cual esta Entidad dio respuesta mediante radicado 2019EE195561 de 27/08/2019, informando que el árbol N°32 “NO SE ENCUENTRA” y que “se solicitó informe detallado sobre actividades silviculturales y compensación llevadas a cabo por el contratista Consorcio Damasco 2018 Resolución de aprovechamiento forestal No. 03177 del 08/10/2018” mediante radicado 2019EE195571 de 27/08/2019.*

*Mediante el radicado 2019ER219245 de 19/09/2019 el CONSORCIO DAMASCO 2018 con NIT 901141406-1 allegó información relacionada con la tala del citado árbol, empero, no existe registro fotográfico, reportes mediante el sistema distrital de atención de emergencias o visitas de control por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que demuestren de manera concluyente que el presunto volcamiento del Cerezo con ficha técnica N° 32 haya sido por causas propias de la estructura del árbol, ajenas al desarrollo de la obra. Adicionalmente, manifiestan que “se solicitó...tala del individuo”, empero, mediante radicado de inicio 2018ER119261 de 25/05/2018 se verificó en fichas técnicas anexas N°1 y 2 que se solicitaba conservación del mentado individuo debido a que **no intervenía con el desarrollo de la obra.***

*Posteriormente, mediante radicado 2019EE306298 de 31/12/2019 se le informa a la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY las actuaciones adelantadas por este despacho, referentes al individuo arbóreo N°32 de la especie Cerezo.*

*El incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelantó el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaria Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010 y 383 de 2018) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano; expone a la ciudad a la pérdida de servicios ambientales. En este sentido se elabora el presente concepto técnico sancionatorio quedando como presuntos infractores el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY quien actúa como autorizado y el CONSORCIO DAMASCO 2018 quien actúa como contratista de la obra y ejecuto las actividades silviculturales, al no cumplir con lo establecido en la ley, adelantando dicha tala de manera irregular. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del presunto infractor de la norma ambiental**

Que, en el caso en particular, según lo registrado en el **Concepto Técnico No. 06141 del 29 de abril de 2020**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificó como presuntos infractores de la norma ambiental, al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9 y el **CONSORCIO DAMASCO 2018**, conformado por **UNIOBRAS LTDA**, con NIT. 900.104.795-9, **JOSÉ ARVEY FORERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.554.874 y **RUBY ODILIA BELTRÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.472.801,

Que en ese orden, respecto a la figura de un consorcio, la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”*, señala:

**“ARTÍCULO 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

## 1o. Consorcio:

*Quando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...)*

Que así mismo, en cuanto a la figura del consorcio, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, mediante fallo No. 16656 de 2011, con radicación No. 25000232600019960203001, señaló:

"(...) 2. El consorcio

*El consorcio es un negocio jurídico, bilateral o plurilateral según el número de sujetos de derecho que intervienen en él, que comporta la unión temporal de personas jurídicas o naturales en torno a la obtención de una finalidad común; es un instrumento de actuación grupal en el ámbito de los negocios, una herramienta de esfuerzo conjunto que difiere sustancialmente de cualquier forma de asociación o sociedad en cuanto carece de personería jurídica.*

*Tiene su fundamento en la necesidad de competir en el ámbito de la gestión de negocios, con mejores condiciones técnicas y financieras, determinadas por la unión de las fortalezas de cada uno de sus miembros.*

### 2.1. La celebración y ejecución del contrato.

*La ley 80 de 1993, norma vigente cuando se inició el proceso licitatorio que dan cuenta los autos, reguló algunos aspectos relativos a los consorcios, en el artículo 7:*

*"Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*"1° Consorcio: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman".*

*Sin embargo, la ley simplemente dispuso que los miembros puedan designar la persona que, para todos los efectos, represente al consorcio o unión temporal.*

*En estas condiciones, los consorcios y, después de la ley 80 de 1993, las uniones temporales, son un conjunto de personas naturales o jurídicas que comparten un objetivo común, responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la adjudicación y del contrato y no constituyen una persona jurídica distinta de sus integrantes, quienes mantienen su personalidad individual, sin perjuicio de que para efectos de la contratación designen un único representante.*

**El Consorcio no genera una nueva sociedad mercantil, porque al no estar constituida con todos los requisitos legales, no forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (art. 98 del C. de Co.).**



**Por similares razones tampoco es una sociedad irregular (art. 500 del C. de Co.). Tampoco es una sociedad de hecho en definición legal, y por esta misma carece de personería jurídica (C. de Co., arts. 498 y 499). De otra parte, el Registro del Consorcio como Establecimiento de Comercio en una Cámara de Comercio constituye un mero instrumento de publicidad que no genera por ley personería jurídica.**

Con el Consorcio se trata de aunar los esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica, por parte de dos o más personas con el objeto de contratar con el Estado, sin que ello ocasione el nacimiento de una nueva persona jurídica por cuanto cada uno de los integrantes conserva su independencia, su autonomía y facultad de decisión. El término de duración del consorcio, así como la forma e intensidad de colaboración de quienes lo integran dependerá del contrato o de la obra pública a ejecutar.

**Los integrantes del consorcio responden solidariamente por la ejecución del contrato celebrado, lo que viene a salvaguardar la posición de la entidad contratante frente a aquél dado que uno de los extremos de la relación jurídica contractual, carece de personalidad jurídica; de igual manera la prohibición de cederse el contrato entre quienes integran el consorcio es una forma de mantener la finalidad del mismo, las causas que le dieron origen, hasta la culminación normal del propósito para el que fue constituido.**

La categoría de persona pública, privada o mixta, no puede predicarse de los consorcios ya que carecen de personalidad jurídica. En efecto para la existencia de personas jurídicas se requiere de un acto jurídico positivo (de la Constitución, la ley, ordenanza o acuerdo municipal o convenios, en el caso de personas descentralizadas de segundo grado) que les de nacimiento y establezca su estructura y características; tampoco aparece enlistado en las denominadas entidades estatales que detalla el art. 2° de la ley 80/93.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C 414 del 22 de septiembre de 1994, por medio de la cual declaró exequible el parágrafo 2o. del artículo 7o. de la ley 80 de 1993, afirmó que los consorcios no son personas jurídicas y que su representación conjunta es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos: (...)

*"El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica.*

*"El artículo 7o. de la mencionada ley se refiere al consorcio, pero en lugar de definir su contenido esencial, ofrece una relación descriptiva de la figura señalando los elementos instrumentales y vinculantes que lo conforman; **según la ley, el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.**"*

*La anterior posición fue reiterada por la Corte en la sentencia C 949 del 5 de septiembre de 2001:*

*"La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituir las como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo comercial que son los denominados "contratos de colaboración económica", que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo*

indispensables para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido (Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores).

**"Debe anotarse que, en la intervención de los consorcios y uniones temporales como uno de los extremos de la relación contractual, la autonomía de la voluntad está expresada por las actuaciones de sus miembros, que son los que al celebrar el respectivo contrato finalmente responden por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial o de la asociación temporal." (Subrayado y negrilla aparte)**

Que así pues, de lo preceptuado en la Ley 80 de 1993, como de lo reseñado por el Honorable Consejo de Estado, antes citados, se logra claramente concluir que si bien los consorcios carecen de personería jurídica propia, sus integrantes son los llamados a responder solidariamente por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual consorcial.

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 06141 del 29 de abril de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

**"Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras...*

*...j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico 06141 del 29 de abril de 2020** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9 y la sociedad **UNIOBRAS LTDA**, con NIT. 900.104.795-9, el señor **JOSÉ ARVEY FORERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.554.874 y la señora **RUBY ODILIA BELTRÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.472.801, en calidad de consorciados del **CONSORCIO DAMASCO 2018** con NIT. 901141406-1, presuntamente realizaron la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Cerezo (*Prunus serotina*), identificado con código SIGAU 08011604000005, emplazado en el espacio público de la Carrera 78 con Calle 57 H Sur, barrio La Cecilia de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumpliendo con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas en la Resolución No. 03177 de fecha 8 de octubre de 2018, sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a), b), c) y j) del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9 y la sociedad **UNIOBRAS LTDA**, con NIT. 900.104.795-9, el señor **JOSÉ ARVEY FORERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.554.874 y la señora **RUBY ODILIA BELTRÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.472.801, en calidad de consorciados del **CONSORCIO DAMASCO 2018** con NIT. 901141406-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9 y la sociedad **UNIOBRAS LTDA**, con NIT. 900.104.795-9, el señor **JOSÉ ARVEY FORERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.554.874 y la señora **RUBY ODILIA BELTRÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.472.801, en calidad de consorciados del **CONSORCIO DAMASCO 2018** con NIT. 901141406-1, on el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY**, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Transversal 78 K No. 41 A – 04 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **UNIOBRAS LTDA**, con NIT. 900.104.795-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 127- 48 oficina 1109, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ ARVEY FORERO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.554.874, en la Carrera 7 No. 127- 48 oficina 1109, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **RUBY ODILIA BELTRÁN OQUENDO**, identificada con cédula de ciudadanía 20.472.801, en la Calle 126 No. 52 A 96 Ap 111, en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - El expediente **SDA-08-2020-1099**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

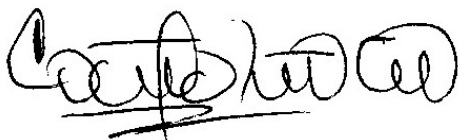
**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2020-1099*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS:

CONTRATO 2021-0071  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

04/08/2021

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2021-0139  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/10/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO 2021462  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

01/10/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

01/10/2021